



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
APULO – CUNDINAMARCA
Carrera 6- Calle 12 Esquina PISO 2º
TEL. 3174404181
juzgadamunicipalapulo@hotmail.com

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA No. 2559940800012019-0006100
ACCIONANTE: ISRAEL CAMPOS MONTENEGRO
ACCIONADO: FAMISANAR EPS

Apulo, Cundinamarca, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención al escrito que antecede y previamente a ordenarse la apertura del incidente de desacato, se dispone:

Solicitar a la EPS Famisanar, a través de su Gerente General Henry Grandas, se sirva señalar en el término de la distancia, las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo calendaro el 28 de mayo de 2019, dentro de la acción de tutela anunciada en referencia en favor de María Nieves Montenegro De Campos.

Requírase a la Gerente de Salud de la accionada, doctora Helena Patricia Aguirre Hernández, para que haga cumplir el fallo anunciado y de ser el caso, de apertura a los correspondientes procedimientos disciplinarios contra el encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela, conforme lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

De existir otro funcionario encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, se le requiere para que lo informe indicando nombre, número de cédula y el correo electrónico donde pueda ser notificado.

Así mismo, informe el correo electrónico para notificación personal de los citados funcionarios.

Es del caso señalar, que este despacho en anterior oportunidad ha oficiado a la EPS. Famisanar solicitando el correo personal de los funcionarios encargados del cumplimiento de los fallos de tutela, a lo cual se ha informado que el único medio de notificación con que cuenta la citada EPS es notificaciones@famisanar.com, motivo por el cual se remitirá allí las comunicaciones pertinentes garantizando el derecho de defensa de los implicados.

Al respecto la H. Corte Constitucional nos ilustra mediante auto de fecha 191 de 2013,

“la Corte ha considerado que los jueces pueden escoger el medio que consideren más adecuado para que las partes interesadas en un proceso sean notificadas de las decisiones allí tomadas, sin que sea necesario seguir las reglas sobre notificaciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, en auto 229 de 2003 indicó:

“el juez tiene a su disposición distintos medios para notificar las providencias por él proferidas, y podrá escoger entre ellos el que objetivamente considere más idóneo, expedito y eficaz para poner la decisión en comunicación de los afectados, en atención a las circunstancias del caso concreto. También quiere decir lo anterior que, si bien el juez de tutela puede seguir las reglas prescritas por el Código de Procedimiento Civil para efectuar las notificaciones, no necesariamente está obligado a seguir el orden y el procedimiento allí dispuestos para llevar a cabo las notificaciones a las que haya lugar, puesto que no siempre será ése el curso de acción más expedito para lograr esta finalidad; es decir, en materia de tutela, no es siempre necesario seguir las reglas sobre notificación prescritas por el estatuto procesal civil, puesto que el juez cuenta con la potestad de señalar el medio de notificación que considere más idóneo en el caso concreto, siempre que el medio escogido sea eficaz, y la notificación se rija por el principio de la buena fe”

Por lo anterior, se considera que debe utilizarse los mecanismos de notificación electrónica al correo informado por la misma accionada, garantizando el cumplimiento de los principios de celeridad y eficacia, que rigen la acción de tutela para la efectiva protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, salvaguardando de igual forma el derecho de defensa que le asiste a los intervinientes en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE APULO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dab0434c86222b969b262eb65b62175fafc454a24f624b1ace84c6ae6e4aedc7

Documento generado en 28/07/2020 02:06:58 p.m.